

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...

LEY

ARTÍCULO 1° — Incorpórese como art. 43 bis de la ley 20.091, el siguiente texto:

“Art. 43 bis: No serán procedentes contra las aseguradoras habilitadas para operar, las medidas cautelares fundadas en la falta de contestación de la demanda, en la incomparecencia a la prueba confesional o en la sentencia de primera instancia favorable, siempre que ésta haya sido recurrida.”

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Autor: Sergio Eduardo Capozzi

Confirmantes: Yeza, Martin
Ritondo, Cristian
Lombardi, Hernan
Brambilla, Sofia

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 20.091 regula la creación y funcionamiento de las entidades dedicadas a la actividad aseguradora en todo el ámbito del territorio de la República y las somete al estricto contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidad creada por esta misma norma.

En dicho marco, la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, la SSN) resulta ser la autoridad de control de la actividad con amplias facultades para autorizar el funcionamiento de los entes que desarrollan operaciones de seguros, asimilables a ella.

La potestad otorgada a la SSN no solo se limita a la autorización para funcionar sino que cuenta con amplias facultades para inspeccionar, fiscalizar, sancionar e, incluso, retirar la autorización para funcionar.

La norma regula no sólo la forma de constitución de los entes, sino que, además, establece requisitos de funcionamiento políticos, administrativos y patrimoniales de éstos.

La facultad de fiscalización y control alcanza los términos de los contratos de seguros que cada entidad ofrecerá a sus clientes, el porcentaje de pérdidas económicas cuyo límite no podrá superar y la creación de un fondo de amortización y reserva, cuya inversión se encuentra estrictamente regulada y controlada.

Esta somera descripción de un sistema que se encuentra exhaustivamente controlado y regulado justifica el alcance que pretende el presente proyecto de ley.

El alto índice de litigiosidad judicial que se da en el ámbito del seguro nos brinda un sinfín de contingencias procesales con consecuencias que pueden llegar a desvirtuar el efecto pretendido.

Es el caso de las medidas cautelares fundadas en circunstancias meramente procesales como ser la situación de rebeldía por la falta de contestación de la demanda, o la confesión ficta o expresa por la incomparecencia a la audiencia en la que se celebra la prueba confesional o de posiciones o, por último, por la sentencia de primera instancia favorable al peticionante, aunque ésta se encontrare recurrida.

En el caso que nos ocupa, atento al excesivo y riguroso control estatal al que está sometido el régimen patrimonial de las Compañías de Seguros, resulta

evidente que no existe forma que se configure uno los requisitos de procedencia de las medidas cautelares que el “*periculum in mora*”, que no es otra cosa que el peligro en la tardanza o el riesgo de infructuosidad.

Por el contrario, la interposición prácticamente automática de medidas cautelares fundadas en las contingencias procesales mencionadas, sobre todo embargos sobre las cuentas bancarias de las entidades aseguradoras, infringen un perjuicio en el giro financiero de las mismas que no resulta desproporcionado con el bien que se pretende tutelar.

Entendiendo que el objeto de las medidas precautorias no es menoscabar el patrimonio del presunto deudor sino de asegurar la percepción del crédito por parte del acreedor, resulta indudable que al estar éste comprometido de ninguna manera, la razón de ser de aquellas deja de existir completamente.

Atento los fundamentos expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autor: Sergio Eduardo Capozzi

Confirmantes: Yeza, Martin
Ritondo, Cristian
Lombardi, Hernan
Brambilla, Sofia